
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Esteban Sacco Reynoso.

Abogado: Dr. Nilson Acosta Figuerero.

Recurrido: Monsanto Technology LLC.

Abogados: Licdos. Luis Pancrasio Ramón, Sóstenes Rodríguez Segura, George Santoni Recio, Licdas. Yipsy Rosa Díaz y María Elena Aybar Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729704-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 084, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Pancrasio Ramón, por sí y por los Lcdos. George Santoni Recio, Yipsy Rosa Díaz, María Elena Aybar Betances y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Monsanto Technology LLC;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuerero, abogado de la parte recurrente, Ramón Esteban Sacco Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Monsanto Technology LLC;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación vía administrativa interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, contra la resolución núm. 25, de fecha 25 de octubre de 2001, dictada por el Director del Departamento de Signos Distintivos, el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial, dictó el 10 de octubre de 2002, la resolución núm. 000003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles el presente recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por el Dr. Nilson Acosta en representación del Sr. Ramón Esteban Sacco, contra la resolución No. 25, de fecha 25 de septiembre del año dos mil uno, ACOGE, la acción en nulidad interpuesta por la Dra. Rosa Campillo y Licdos. Georges Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo en representación de Pharmacia Corporatopm, titular del certificado de registro No. 22304 de fecha 15 de noviembre del año 1973 que ampara la marca de fábrica Roundup C-13 contra el certificado de registro No. 0104315 de fecha 30 de mayo del año 1999 que ampara la marca de fábrica Groundup (sic) C-13 solicitado por el Sr. Nilson Acosta Figuereo, y cuyo titular es Esteban Sacco Reynoso, por constituir la reproducción total por parte de la marca de la impugnada con respecto a la impugnante, que no les permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión al público consumidor o valor y efecto jurídico, el registro No. 014315 que ampara la marca de fábrica Grounup (sic) C-13 otorgado en provecho del señor Ramón Esteban Sacco Reynoso, y en consecuencia se dispone la cancelación del Certificado de Registro de Marca de Fábrica No. 0104315 de fecha treinta (30) de mayo del año 1999, por haberlo hecho fuera del plazo establecido por la Ley 20-00; **TERCERO:** que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente litis y publicada en el boletín informativo de la ONAPI y en la página de Internet de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Esteban Sacco Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2416-2002, de fecha 28 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 084, de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAMÓN E. SACCO REYNOSO, contra la Resolución No. 000003 de fecha 10 de octubre del año 2002, dictada por la directora de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la resolución impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA al señor RAMÓN E. SACCO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CAMEJO, ROSA CAMPILLO Y GEORGE SANTONI RECIO, quienes hicieron la afirmación de rigor”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso y desconocimiento de garantías constitucionales, tales como son el derecho de la defensa y la propiedad industrial, al tenor del artículo 8, letra J), numeral 13 y artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro de la Propiedad Industrial y Comercial; **Cuarto Medio:** Sentencia con disposiciones contradictorias”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente

aduce que en la sentencia impugnada la corte *a qua* dice que procede confirmar la resolución impugnada sin necesidad de enjuiciar valoraciones de fondo; que a nuestro juicio, una de las funciones de la corte es conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, *res devolutur ad iudicem superiorem*; es una obligación de la jurisdicción de fondo conocer las cuestiones de hecho y derecho si el recurso ha sido hecho en tiempo hábil;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) la sociedad Pharmacia Corporation, titular del certificado de registro núm. 22304, de fecha 15 de noviembre de 1973, que ampara la marca de fábrica Roundup C-13, interpuso acción en nulidad del certificado de registro núm. 0104315, de fecha 30 de mayo de 1999, que ampara la marca de fábrica Groundup C-13, a favor de Ramón Esteban Sacco Reynoso; b) la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial acogió la indicada acción en nulidad, mediante resolución núm. 000025, de fecha 25 de octubre de 2001; c) la sociedad impugnante procedió a notificar la indicada resolución, mediante acto de alguacil núm. 2480-2001, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2001, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; d) no conforme con esa decisión administrativa, en fecha 14 de diciembre de 2001, Ramón Esteban Sacco Reynoso interpuso recurso de apelación vía administrativa en su contra, por ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), recurso que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto de forma extemporánea; e) inconforme con la indicada decisión administrativa, Ramón Esteban Sacco Reynoso interpuso recurso de apelación en su contra, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, jurisdicción que rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en cuanto a lo que es impugnado en el primer aspecto del primer medio de casación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en cuanto al argumento de que la marca de fábrica Groundup clase 13, se encuentra debidamente registrada, conforme un certificado No. 0104315, de fecha 30 de mayo del año 1999, pero que a su vez se encuentra también registrado en Jordania, país de origen de dicha marca, que a su vez es un miembro de la organización de la propiedad industrial; que en la especie la situación que invoca la parte recurrente no se corresponde con lo que es y debe ser una vía de recurso en cuanto y en tanto concierne a que los agravios deben ir dirigidos en contra de la resolución impugnada, en la especie la resolución objeto del presente recurso se limitó a pronunciar la inadmisión del recurso de apelación administrativo, interpuesto por la parte recurrente, por lo que tratándose de que cuando es pronunciada una inadmisión por prescripción solo basta destacar que la resolución dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, tuvo su fundamento en que el recurso de apelación administrativo fue interpuesto tardíamente, es pertinente confirmar la resolución impugnada, sin necesidad de enjuiciar valoraciones de fondo”;

Considerando, que por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez; que adicionalmente, aquello que no ha sido objeto de ponderación por el primer juez o, en este caso, por el Director General de la ONAPI, no puede ser devuelto por la alzada; que en ese orden de ideas, el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderado la corte imponía que dicha alzada se limitase al conocimiento de lo que había sido decidido y ponderado en la fase administrativa ante el aludido órgano especializado;

Considerando, que conforme se verifica, el Director General de la ONAPI decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por Ramón Esteban Sacco Reynoso, por haber sido interpuesto fuera del plazo reconocido por la Ley núm. 20-00; en ese tenor, este era el único aspecto que podía ponderar la corte *a qua*; por consiguiente, no incurrió en vicio alguno la alzada al establecer que desconocería aquellos argumentos que se dirigían al fondo de la acción en nulidad de certificado de registro de marca, por cuanto es el único aspecto que motivó el desapoderamiento de la jurisdicción administrativa; de manera que el aspecto de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio de casación y en un primer aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* toma como punto de partida para contabilizar el plazo de interposición del recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI, la fecha de notificación de la resolución, cuestión que constituye una apreciación errónea, toda vez que el artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, prevé que las notificaciones se harán mediante acto de alguacil con carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo;

Considerando, que en lo que se refiere al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que un simple cotejo de la fecha en que fue notificada la resolución dictada por el Departamento de Signos Distintivos y la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación administrativo nos conduce incuestionablemente al imperativo procesal de la confirmación y que por tanto dicho órgano administrativo juzgó conforme a derecho, a saber: 1. la resolución del Departamento de Signos Distintivos fue dictada en fecha 25 de octubre del año 2001, y su notificación tuvo lugar en fecha 22 de noviembre del año 2001, conforme acto procesal que se indica precedentemente, combinado con el hecho de que dicho recurso de apelación administrativo debió ser interpuesto en los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha resolución, conforme resulta de lo que consagra el artículo 157 de la Ley No. 20-00, sin embargo fue interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2001, cuando había vencido el plazo previsto por el artículo 157 antes enunciado, sin proponer en contra de la resolución impugnada ningún medio de derecho en cuanto a ese aspecto la cual expone en detalle lo siguiente: ‘CONSIDERANDO: a que el artículo 157 de la Ley 20-00 establece un plazo de quince (15) días para interponer recurso de apelación por vía administrativa contra las resoluciones dictadas por los directores de departamentos; CONSIDERANDO: que en fecha veintidós (22) días de noviembre del año 2001 mediante acto No. 2480-2001, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0016604-9, le fue notificada la resolución No. 025 al Sr. Ramón Esteban Sacco Reynoso y al Dr. Nilson Acosta, conforme al artículo 154 de la Ley 20-00, que rige la materia; CONSIDERANDO: que el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2001’; en ese contexto es que se pronuncia la resolución impugnada”;

Considerando, que el artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, al que hace referencia la parte recurrente en casación, prevé lo siguiente: “Notificaciones. Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativa a las que se refiere la Ley No. 20-00 se harán mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo. Las notificaciones por acto de alguacil se realizarán de acuerdo con las normas de derecho común”; que por su parte, el artículo 157, numeral 1) de la referida Ley núm. 20-00, indica que: “Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en casación, se deriva de los textos legales transcritos, que en materia de propiedad industrial e intelectual, son admitidas como formas de notificación a las partes, tanto la instrumentación de actos de alguacil que deberán cumplir con las normas del derecho común, como las cartas con acuse de recibo por la parte a quien se opone la notificación; que en la especie, la parte hoy recurrida optó por notificar la resolución que declaraba la nulidad del certificado de registro de marca expedido a favor del hoy recurrente, mediante el acto de alguacil núm. 2480-2001, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2001, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, acto que ha sido aportado ante esta Corte de Casación y cumple con los requisitos legales correspondientes, a saber: ha sido realizado a requerimiento de parte interesada, debidamente representada por sus abogados y constan sus respectivas generales, al igual que las del alguacil actuante, detalladas anteriormente; indica la cantidad de fojas notificadas, el costo de la actuación ministerial, la firma y sello del alguacil; motivo por el

que dicha actuación puede ser considerada como una notificación válida para la contabilización de los plazos para la interposición del recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI;

Considerando, que adicionalmente, se comprueba que mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2001, la parte recurrente depositó su recurso de apelación administrativo en la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); que al realizarse la notificación de la resolución apelada en fecha 22 de noviembre de 2001, mediante acto de alguacil, el plazo de 15 días reconocido por la norma para recurrir en apelación sufre un aumento de dos (2) días, por tratarse de un plazo franco; de manera que el recurso de apelación debía ser depositado a más tardar en fecha 10 de diciembre de 2001; pero, habiendo comprobado la alzada y corroborado esta Corte de Casación, que el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de diciembre de 2001, mediante el depósito ese día de la instancia correspondiente al Director General de la ONAPI, es evidente que al momento de interponer el recurso, el plazo de quince (15) días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que de lo anterior se comprueba que la alzada, al confirmar la decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación administrativo, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación; motivo por el que procede desestimar el aspecto de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de sus segundo y tercer medios de casación y en un segundo aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración que la marca Groundup, clase 13, propiedad del recurrente, es una marca internacional registrada, con su origen en Jordania y registrada en varios países miembros de la Convención Internacional de París, para la protección de los derechos de propiedad industrial y comercial; que constituye una violación a la Ley núm. 20-00, el no tomar en cuenta el alcance de la indicada convención y el acuerdo de Marrakech; que la sentencia impugnada se contradice cuando admite la procedencia internacional de la marca Groundup y no tomar en cuenta los tratados internacionales de los cuales el país es suscriptor; que esta marca se comercializa en más de 50 países, debidamente publicitada; que la calidad y el precio de la marca ha motivado a la oponente a expulsarla del mercado nacional;

Considerando, que como se advierte, la cámara *a qua* decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación motivo de su apoderamiento; sin embargo, la parte recurrente delimita las motivaciones de los medios de casación examinados refiriéndose al fondo de sus pretensiones iniciales, haciendo un juicio a la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); que en efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que con relación al texto transcrito, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia; por consiguiente, y visto que mediante los medios de casación propuestos se ataca directamente la decisión primigenia, no así la dictada por la cámara *a qua*, los mismos devienen en imponderables y, por lo tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de un tercer aspecto de su cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por el correcto orden procesal, la parte recurrente alega que la corte no tomó en cuenta lo que establecen la ley ni los documentos depositados, lo cual es una violación en la aplicación de la misma;

Considerando, que en el aspecto analizado, la parte recurrente no ha desarrollado o argumentado con relación al vicio denunciado en el cuarto medio de casación; que al efecto, ha sido juzgado que: “para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley”; en ese sentido, en vista de la falta de desarrollo del indicado aspecto del

cuarto medio, procede que el mismo sea desestimado por imponderable;

Considerando, que finalmente, en el último aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no menciona en el dispositivo de la sentencia los textos legales en los que basa su fallo;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no existe obligación legal alguna que disponga la necesidad de que los jueces hagan constar en el dispositivo de la sentencia los textos legales en que fundamentan su decisión; de manera que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: "Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas";

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Sacco Reynoso, contra la sentencia civil núm. 084, dictada en fecha 16 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.